

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011043**

Lima,

06 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 062-2009-SHM/R y el Informe GFM-136-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 15 al 17 de octubre de 2009, la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora) efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del 2009, a la Unidad Minera "Anticona" de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum).
- 1.2. El informe de supervisión fue presentado al OSINERGMIN, mediante Carta N° 143-09-G.G./ICCA EIRL del 4 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1259465 de la misma fecha), complementada con Carta N° 187-09-G.G./ICCA EIRL del 3 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1274399 de la misma fecha).
- 1.3. Mediante Oficio N° 1869-2010-OS-GFM del 29 de diciembre de 2010, notificado el 30 de diciembre de 2010, se comunicó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Carta del 10 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100003232 del 11 de enero de 2011), Argentum presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.

- 2.1 Infracción al inciso e) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). La medición del parámetro monóxido de carbono (CO) en la cámara 883E de la zona Codiciada y en el tajo 435W, rampa 470, nivel 575, presentó resultados de 35 ppm y 30 ppm, respectivamente; superando el límite máximo permisible para dicho parámetro, establecido en 25 ppm en la referida norma.

Argentum manifiesta que en el acta de supervisión se registró un equipo de medición de su propiedad, con N° de serie P/N 10031091, marca Orion Plus - MSA, dispositivo con el cual la Supervisora realizó las mediciones de aire que sustentan la presente infracción; de acuerdo a ello, dichas mediciones resultan inválidas, ya que la Supervisora incumplió el inciso k) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS-CD¹ (en adelante, RSAEM), que señala como una de las obligaciones de las

¹ Vigente en la fecha de la supervisión.

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

06 MAYO 2011

Lima, 06 MAYO 2011

empresas supervisoras, disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de las acciones de supervisión.

Asimismo, indica que la Supervisora no se aseguró si el equipo se encontraba calibrado, por lo que las mediciones realizadas carecen de confiabilidad y validez.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM. La medición del parámetro monóxido de carbono (CO) en la cámara 883E de la zona Codiciada y en el tajo 435W, rampa 470, nivel 575, presentó resultados de 35 ppm y 30 ppm, respectivamente; superando el límite máximo permisible para dicho parámetro, establecido en 25 ppm en la referida norma.

El artículo 86° del RSHM establece que: *"Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...) e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m ó 25 ppm. (...)"*

Revisado el informe de supervisión (fojas 18, 23, 32 y 34), se tiene que la Supervisora realizó el monitoreo de monóxido de carbono en la cámara 883E de la zona Codiciada y en el tajo 435W, rampa 470, nivel 575, con los siguientes resultados:

Lugar	Parámetro	LMP establecido en el RSHM (ppm)	Resultados de la Supervisión (ppm)	Exceso (ppm)
Cámara 883E de la zona Codiciada	CO	25 ppm	35 ppm	10 ppm
Tajo 435W, rampa 470, nivel 575	CO	25 ppm	30 ppm	5 ppm

Conforme a lo anterior, los valores obtenidos indican que el monóxido de carbono de las labores de interior mina incumplen el LMP establecido en el inciso e) del artículo 86° del RSHM.

Asimismo, los resultados indicados sustentaron las siguientes observaciones (fojas 32 y 34):

- Observación 4: *"En la cámara 883E, siendo las 15.25 horas del día 15 de octubre se detecta CO por encima de permisible, hallando 35 ppm, con equipo de monitoreo de gases ORION PLUS-MSA serie P/N 10031091. Paralizando esta labor en el acto".*
- Observación 13: *"Nv. 575, rampa 470, tajo 435W, detecta CO 30 p.p.m., con equipo de monitoreo de gases ORION PLUS-MSA serie P/N 10031091. Paralizando esta labor en el acto para no exponer al personal".*

En cuanto a lo argumentado por Argentum, en el sentido que las mediciones son inválidas, ya que la Supervisora incumplió el inciso k) del artículo 23° del RSAEM, se debe señalar que si bien la referida norma obliga a las empresas supervisoras a

contar con los equipos necesarios para el cumplimiento de la labor supervisora, ello no impide que las mediciones también puedan ser efectuadas con los equipos del titular minero o de un laboratorio especializado, siempre que estos equipos garanticen los resultados obtenidos.

En tal sentido, respecto al descargo según el cual no existe certeza si el equipo utilizado por la Supervisora se encontraba calibrado, corresponde señalar que el detector multigases utilizado para el monitoreo, modelo Orion Plus, con N° de serie 170MKHB494-07 y P/N 10031091, cuenta con su respectivo "Certificado de Calibración" N° 667-2009, expedido por MSA del Perú S.A.C. con fecha 14 de agosto de 2009 (fojas 274 a 276).

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Argentum ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

3

Lima, 06 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011043

ES COPIA AUTENTICADA
Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

06 MAYO 2011

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



4

EDDY QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN